Puerto Madryn, Septiembre de 2011.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Y. C. F. c/ K. M. C. s/ Custodia" Expte. Nº 207 Año 2011** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver la apelación concedida a fs. 181.

I. Las Letradas apoderadas de la parte actora interponen recurso de reposición con el de apelación de subsidio, a fs. 179/180, contra la providencia simple de fs. 178.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o

inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún perjuicio a la apelante, ya que la cédula con las copias de la documental fueron entregadas en tiempo y forma, cumpliendo la demandada con lo dispuesto

por la Sra. Magistrada *a quo* a fs. 162 y 169, no causando gravamen irreparable alguno.

Se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el interés jurídico concreto que se persigue, dado que no se observa el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una providencia simple que no causa gravamen a la parte.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no puede dejar de soslayarse los términos en que las letradas se dirigen a la Magistrada *a quo*, considerando este Tribunal que los mismos son inapropiados. La terminología inadecuada, impropia y ciertamente agresiva en relación con el contenido del pronunciamiento de primera instancia es un gratuito menoscabo a la justicia, de por sí grave, si se evalúa que proviene de letrados inscriptos en la matrícula, quienes se encuentran asimilados a un magistrado en el desempeño de su función en cuanto al respeto y consideración que se les debe guardar, siéndoles, por ende, exigible una reciprocidad concordante en cuanto a su forma de calificar la conducta de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Por ello conforme a las facultades otorgadas por el art. 35 del CPCC inc. 1 corresponde, por Secretaría, testar la frase "una muestra de parcialidad impropia del juzgador", haciéndole saber a las letradas que en lo sucesivo deberán abstenerse de dirigirse en tales términos a un magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la circunscripción judicial correspondiente.

II. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación respecto de la providencia simple de fs. 178. SIN COSTAS.

2) PROCEDER a testar por Secretaría la frase citada en las consideraciones anteriores obrante a fs. 179 vta., e INTIMAR a la Sras. Letradas, N. M. P. y M. L. C., a fin que se abstengan en lo sucesivo de dirigirse en tales términos a un magistrado, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la circunscripción judicial correspondiente.

3) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº 50 /2011 SIF.